



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con Resolución 2128 del 29 de julio del 2008, se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, a la empresa CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, representada legalmente por el señor Oscar Enrique Montenegro Barrero. Adicionalmente, se formularon los respetivos pliegos de cargos así:

1. Presuntamente por haber ingresado al país mediante importación, 181 colas de de serpiente de la especie *Ptyas Mucosus*, vulnerando de esta forma los artículos 31, 73, 74, 83, 85, 196 y 207 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 2º de al Resolución 438 del 2001, al no contar con el respectivo permiso que amparara la importación, el transporte, la transformación y el depósito de individuos o productos de la fauna silvestre.
2. Presuntamente por movilizar en el territorio nacional 181 colas de serpiente de la especie PTYAS MUCOSUS sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, vulnerando con este hecho los artículos 2 y 3 de la resolución No.438 del 2001 y el Decreto 1608 de 1978, por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna, tal como lo establece el procedimiento señalado en esta normas.
3. Por la presunta tenencia de una (1) especie del recurso fauna denominado Mirla Blanca (*Mimus Gilvus*) en calidad de mascota, perturbando de esta forma la vida silvestre y vulnerando con este hecho el Decreto 1608 de 1978 y el artículo 63 del Código de Policía de Bogotá.

Que con comunicación radicada en esta entidad con el No.ER54558 del 27 de noviembre del 2008, el señor Oscar Enrique Montenegro Barreto, como representante legal de la empresa denominada Curtiembre Solocarnaza, radicó los respectivos descargos contra la Resolución No.2128 del 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que previo a revisar los descargos presentados, es necesario revisar la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM 08 08 1067, a nombre de la empresa Solocarnaza, en donde este Despacho al realizar el correspondiente análisis jurídico del citado expediente, considera pertinente fraccionarlo en tres (3) aspectos, a tener en cuenta:

1. Revocatoria.

Con relación a la indebida formulación de cargos, encontramos:

La potestad sancionadora de la Administración está circunscrita fundamentalmente a dos campos esencialmente distintos: uno de carácter disciplinario frente a los servidores públicos cuando éstos en ejercicio de sus funciones faltan a sus deberes o desconocen prohibiciones, y otra, de tipo correccional, con relación a los particulares cuando quebrantan normas que les imponen obligaciones o restricciones.

Esta potestad se traduce en el ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado, como una herramienta para garantizar la efectividad del orden jurídico institucional, de suerte tal que con dicha facultad se contribuye a su preservación.

La atribución en comento es de naturaleza administrativa y por lo tanto sustancialmente distinta a la que ejercen los jueces dentro de los procesos judiciales, pues mientras en la primera, los servidores públicos sólo están facultados para hacer aquello que la Constitución, la ley o el reglamento les autoriza, los jueces gozan de poderes discrecionales que le son propios, naturalmente sin exceder los límites generales que fijan las normas sustanciales.

Dentro de ese marco se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

En efecto, en desarrollo de sus atribuciones de evaluación, control y seguimiento de las actividades de los particulares que puedan generar algún impacto al medio ambiente, las entidades administrativas competentes pueden formular requerimientos, dar órdenes, exigir informaciones relacionadas con dichas actividades, e, inclusive, imponer sanciones cuando sus decisiones son desatendidas o encuentra que se han quebrantado las normas que la regulan.

Pero estas facultades tienen límites de carácter constitucional, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política, ya que las actuaciones administrativas están sometidas al debido proceso,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3

RESOLUCIÓN NO. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del cual, surgen varios principios como el de legalidad y tipicidad, a los que deben sujetarse las autoridades públicas en desarrollo de sus facultades sancionatorias.

Con la constitucionalización del principio del debido proceso, su imperativa aplicación en todas las actuaciones administrativas, se hace exigible que las autoridades garanticen desde su iniciación hasta su terminación, todo el conjunto de normas y reglas de carácter sustancial y procesal consagradas tanto en la Carta Política como en el Código Contencioso Administrativo o en las normas especiales que regulen una determinada actuación, con el fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

La Corte Constitucional en sentencia T. 442 de julio de 1992, hace explícitas las garantías que el debido proceso conlleva, al señalar que:

"El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias, garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio..."

De lo señalado se infiere que, el objeto de la aplicación del debido proceso es lograr que todas las actuaciones que desarrollen o adelanten las autoridades públicas se ajusten al ordenamiento jurídico previamente establecido, como una garantía para los administrados, lo cual a su vez, debe generar credibilidad de éstos hacia las instituciones del Estado.

Por otra parte, el principio de legalidad, constituye un principio eminentemente garantista de las actuaciones administrativas y con mayor razón, de aquellas que tienen connotación sancionatoria, en la medida que los ciudadanos o los administrados en general tienen derecho a conocer previamente cuales son las consecuencias que les acarrea la comisión de una conducta antijurídica en el ámbito del derecho administrativo, es decir, las normas tanto sustanciales como procesales, deben ser preexistentes al acto que se le imputa, acorde con el mandato *supra* legal contenido en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

La Corte Constitucional en sentencia C-710/01 al referirse a éste principio señaló:

"El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

ISO 9001:2008
RTOP 1000:2004





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

Bajo tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jurídicos íntimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene justificación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaría imposibilitado, por lo menos de manera legítima, para ejercer su poder de coerción pues conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

En todo caso, cuando de una actuación administrativa se desprenda la facultad para imponer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es decir, para el ejercicio de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es, que la conducta sancionable así como la consecuente sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresa definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada.

Para ello, la conducta debe estar detallada claramente en la Ley, *ex ante*, para que pueda acarrear las consecuencias propias de la sanción; de tal manera que quien realiza una conducta que se subsume integralmente dentro del comportamiento descrito como ilegal, será responsable administrativamente ante el Estado, y con base en la sanción que la misma Ley contempla para la respectiva conducta.

Sobre el particular la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Carlos Gaviria en sentencia C - 133, señaló: *"Del principio de legalidad se deriva el de la tipicidad, al cual se ha referido la Corte en varios pronunciamientos. Cabe destacar el siguiente:*

"La dogmática tradicional ha considerado que el tipo penal debe contener en sí mismo todos los elementos que lo determinan y los hacen diferente a otros tipos penales que pueden llegar a ser parecidos. Así lo fundamentan los artículos 28 y 6 de la Constitución, reiterados por el artículo 3 del Código penal que establece: "La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca".

"Este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta donde va la protección jurídica de sus actos. Con la tipicidad se desarrolla el principio fundamenta "nullum crimen, nulla poena sine lege", es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador consúl correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria"....

"Así las cosas, la ley debe describir con precisión razonable los elementos generales del delito, es decir, los distintos tipos penales con su consecuente sanción".

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, frente a la imposición de sanciones por parte de las autoridades administrativas, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril del 2005 (rad. 14166, Sección Cuarta), con ponencia de la doctora María Inés Ortiz Barbosa, se manifestó:

"Con este proceder del ente del control se contraría el artículo 29 de la Constitución Política que obliga a aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas y en particular el derecho de defensa, el que sólo es respetado cuando al supuesto infractor en forma clara y concreta se le comunica que contra él se inició investigación, se le indiquen los cargos específicos y con explicación al menos sumaria de la imputación. Las normas que con su conducta ha violado, las pruebas que sustentan los hechos atribuidos, todo con la finalidad de que conozca plenamente la totalidad de la actuación que se adelanta y pueda responder con el sustento jurídico y probatorio que considere pertinente para controvertirla ...".

Que en el presente caso en la parte resolutive de la Resolución No.2128 del 29 de julio del 2008, frente al segundo y tercer cargo, se determinó que se había violado lo señalado en el Decreto 1608 de 1978, pero no se determinó exactamente que artículos de la mencionada norma fueron los que se vulneraron por parte de la mencionada empresa, impidiendo tipificar claramente la conducta contraventora.

Que en consecuencia, no se tipifican con certeza las conductas que se pretenden sancionar por parte de esta Secretaría, frente a una norma ambiental, la cual debe estar debidamente determinada e individualizada, con el fin de que los presuntos contraventores puedan ejercer plenamente su derecho a la contradicción.

Que los fundamentos mencionados precedentemente, se consideran suficientes para decidir revocar parcialmente la Resolución No.2128 del 29 de julio del 2008; en consecuencia, al no existir fundamento legal para mantener parte de los efectos jurídicos del citado acto administrativo, por el cual se inició un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se formularon unos cargos en contra de la empresa Curtiembres Solocarnaza, esta Corporación está en el deber legal de revocarlo parcialmente, en aras de dar cumplimiento al debido proceso consagrado como un derecho fundamental en nuestra Carta Política.

Que con relación a la revocatoria directa de los actos administrativos, el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6

RESOLUCIÓN N.º 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que de acuerdo con lo anterior, la revocación directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, encontrándose dentro de esta última, el no observarse los principios y procedimientos constitucionales y legales establecidos para la imposición de las medidas y sanciones establecidos por la norma respectiva, en el presente caso, la inobservancia del debido proceso.

Igualmente, es necesario establecer la procedencia de la revocatoria de este acto administrativo, que es de trámite, el cual no resuelve lo sustancial o de fondo, ni pone fin a una actuación administrativa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a los actos administrativos de trámite ha reiterado en múltiples oportunidades que *"...se considera como acto administrativo de trámite el que tiende a impulsar la actuación administrativa a fin de llevarla a su culminación"*. Así mismo, la sección cuarta de dicha Corporación, en sentencia de 10 de marzo de 1994, Sección Cuarta expediente número 5196, Consejero Ponente Guillermo Chahín Lizcano, en la cual expresó: *"La jurisprudencia ha definido los actos administrativos en actos definitivos y actos de trámite. Los primeros son aquellos que resuelven determinado asunto o actuación administrativa, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; en contraposición con los segundos que sirven de medio para que los definitivos se pronuncien"*.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que los actos de trámite pueden llegar a convertirse en actos administrativos definitivos cuando impiden que la actuación administrativa pueda continuar su desarrollo y de esta forma se imposibilite la toma de una decisión de fondo. En consecuencia, en esta actuación administrativa, el acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto definitivo.

Que en aras de seguir los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, esta Corporación estima que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar parcialmente la revocatoria directa, poseen sustento legal y por ende son de recibo en el presente caso, al configurarse la causal primera del artículo 69 del C. C. A.

Que desde el punto de vista de la doctrina jurídica la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión, encuentra respaldo en el texto indicado a continuación:

"La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas, o como decía Duguit, todo acto regla (...)."
Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas. Miguel González Rodríguez. 1984. p 70.

2. Exoneración

En primer lugar es procedente señalar que en la Resolución No.2128 del 2008, se formuló en el primer y segundo cargo, la presunta contravención del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 2º de la Resolución No.438 del 2001. Al respecto, es preciso aclarar que las normas señaladas corresponden a disposiciones declarativas, donde se expiden determinantes ambientales para la aplicación de las mencionadas normas dentro del territorio nacional, por lo que no son disposiciones normativas de aplicación al presente asunto sancionatorio, en cuanto a que se no se constituyen como una conducta susceptible de ser vulnerada.

En segundo lugar, la Resolución No.2128 del 2008, dentro del tercer cargo formulado se estipula la vulneración del artículo 63 del Código de Policía de Bogotá. Es preciso señalar al respecto, que esta Secretaría de acuerdo a las atribuciones otorgadas a través de la Ley 99 de 1993, es la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y como tal, sus funciones se limitan al ámbito de hacer cumplir la normatividad de carácter ambiental. Con relación al Código de Policía, esta entidad no es competente en la aplicación de éste, situación que igualmente es dilucidada en el parágrafo del mencionado artículo 63, que establece que "... *La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código*".

En el citado libro, en su artículo 186 establece quienes son las autoridades distritales de policía, así:

Las Autoridades Distritales de Policía son:

- 1. El Alcalde Mayor;*
- 2. El Consejo de Justicia;*
- 3. Los Alcaldes Locales;*
- 4. Los Inspectores de Policía Zona Urbana y Zona Rural;*
- 5. Los Comandantes de Estación y Comandos de Atención Inmediata, y*
- 6. Los Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.*

Por ende en la presente resolución se deberá exonerar de responsabilidad ambiental por la presunta contravención de las normas ya indicadas.

3. Sancionatorio

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con relación a la afectación del recurso fauna, encontramos los siguientes cargos: presunta contravención de los artículos 31, 73, 74, 83 y 85 del Decreto No.1608 de 1978, y del artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, por presuntamente no contar con el respectivo permiso que amparara la importación, el transporte, la transformación y el depósito de productos de la fauna silvestre, así como haber movilizado en el territorio nacional 181 colas de serpiente de la especie *Ptyas Mucosus*, sin el respectivo salvoconducto que las amparara.

Al respecto, con comunicación radicado ER54558 del 27 de noviembre del 2008, el señor Oscar Enrique Montenegro Barrero, como representante legal de la empresa Solocarnaza, presentó las respectivas exculpaciones contra la Resolución No.2128 del 2008, señalando como descargos lo siguiente:

"PRIMER CARGO: ...,

*... Durante este tiempo he conocido personas nacionales y extranjeras que trabajan y trabajaron en este ramo, y con quien he comercializado dentro de la legalidad, fue así como conocí al ciudadano italiano Emilio Matteuci (q.e.p.d.) quien, importo las colas de serpiente de la especie *ptyas mucosus*.*

En 1997 el señor Mateucci, estaba interesado en conseguir clientes para comercializar las pieles de culebra, por tanto me entregó en calidad de muestrario 200 colas de serpiente, con el fin de que experimentara u producto nuevo".

"Diez años después de recibir estas pieles de serpiente, y de tenerlas guardadas, ante, el apremio de buscar otras oportunidades en mi negocio ya que la situación es bastante difícil, decidí sacar las colas serpiente y después de unas pruebas decidí que debía comercializa con dichas pieles ...".

*"Los permisos respectivos para el procesamiento de estas pieles los comencé en julio del 2007, y mediante Resolución 1476 de junio del 2008, se otorgó el permiso para el aprovechamiento y comercialización de piel de fauna silvestre de la especie serpiente ratera de oriente (*Ptyas mucosus*).*

Sobre este respecto al iniciar los trámites para obtener la licencia ..., ... manifesté desde un principio que tenía 181 colas de esta especie de serpiente, y la forma como las recibí, es decir que yo parto de la buena fe del señor EMILIO MATEUCCI(q.e.p.d), es decir que como lo conocí como importador el había ingresado estas pieles conforme a la normatividad Colombiana, y , yo estoy seguro que así fue, si hubiera encontrado mala fe, entonces no hubiera contado que yo tenía esas pieles y me hubiera evitado todo este proceso.

*Por lo anteriormente narrado debo decir que en el primer cargo que se imputa, nunca importe las colas de serpiente de la especie *PYTAS MUCOSUS*, Ya que estas fueron importadas por el señor EMILIO MATTEUCCI, quien falleció por la época en que se me entregó las pieles vale decir por 1997, sin embargo me he dirigido a sus hijos de CURTIEMBRES MATTEUCCI LTDA., con sede en Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar, en Colombia con el fin me allegaran la documentación para demostrar que quien, importo dichas pieles, fue el señor Emilio, ellos me manifestaron que en sus*



N



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

9

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

archivos por ser de vieja data no encontraron la documentación solicitada, más sin embargo me enviaron, un escrito dirigido a ustedes donde confirma lo aquí narrado".

"SEGUNDO CARGO ..., ...

De igual manera como no importe las pieles tampoco las transporte, ya que estas fueron entregadas en mi fabrica de la carrera 18 No.59 A 80 sur de la ciudad de Bogotá, lo que me exonera de este cargo del cual estoy injustamente investigado.

Aun aunque el decreto 1594 de 1984 en el capitulo XVI se refiere a las medidas sanitarias, de las sanciones y los procedimientos, y demás normas concordantes, no tiene un capitulo específico en cuanto a la prescripción, debo alegar para estos dos cargos prescripción de estos cargos ya que desde que se importo estas pieles y se transportaron han transcurrido más de 10 años, y en el caso donde no existen penas privativas de la libertad la acción prescribe a los cinco años, y como se trata en este caso, de una contravención de policía, ya hay prescripción de la pena. Que fundamento sobre analogía legal al no existir una norma específica ...".

"Igualmente solicitó como prueba el informe de un perito experto en la materia, para que determine, la edad de dichas pieles, y rinda un concepto sobre la vejes (sic) de estas pieles...", con el fin de demostrara que tuvo las pieles por más de 10 años guardadas.

"TERCER CARGO

Por presunta tenencia de una(1) especie del recurso fauna denominada Mirla Blanca (*Mimus Gilvus*) en calidad de mascota ..., ... una vez la cure de sus heridas, no la solté fue precisamente para protegerla ...".

Que finalmente solicitó que se le exonera de los tres cargos que se le imputaron, se ordenara la devolución de las pieles y la Mirla de nombre Tuqui.

Que frente a los descargos presentados por el señor Oscar Enrique Montenegro Barrero, se debe analizar en primer lugar lo siguiente:

El artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, establece: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes". Revisado el presente proceso, se encuentra que el señor Montenegro Barrero presentó los descargos dentro del término legal establecido.

Con relación a la primera imputación realizada por esta entidad, se resume su exculpación en señalar que ese material proveniente de fauna silvestre le fue entregado en calidad de muestras por parte del señor Emilio Matteuci hace más de diez años, justificándolo con

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

comunicación anexa, suscrita por el señor Ezio Matteucci, quien señaló que las pieles fueron enviadas desde Italia por su padre hace más de 10 años, y que no tienen registros de la importación de éstas.

De acuerdo con el descargo del señor Montenegro, dado que esas pieles le fueron entregadas como muestra gratis, y no fueron importadas por él, no se le configuraría el primer cargo formulado. Como prueba pericial solicitó que se determinará a través de un experto, la vejez o edad de las pieles de serpiente de la especie PTYAS MUCOSIS, con el fin de demostrar que las posee hace más de 10 años.

Frente a este primer cargo que se le imputa, es preciso aclarar que no solamente se le está sancionando por la actividad de la importación de las pieles, situación que de acuerdo con las manifestaciones realizadas, pudo no haberla realizado la sociedad Solocarnaza, sino por otras actividades que se efectuaron con ocasión del manejo de las pieles de culebra, como son el transporte, la transformación y el depósito de productos de la fauna silvestre, actividades que necesitan de los respectivos permisos expedidos por las autoridades ambientales dentro del territorio nacional.

El artículo 207 del Decreto 1608 de 1978, establece textualmente: *"En todo caso, la comercialización, procesamiento, transformación y movilización de los individuos, especímenes o productos que se introduzcan o importen al país estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para esta clase de actividades en este decreto"*.

Encontramos de acuerdo con el Informe de Incautación de fecha 4 de marzo del 2008, lo siguiente: *"Se manifestó que estas colas procedían de la empresa Legnotan SPA de Italia y que habían ingresado a Colombia por Cartagena. Sin embargo, al solicitar los documentos de soporte, se indicó por parte de la curtiembre que estas habían ingresado al país sin el documento CITES respectivo, y que adicionalmente, habían sido transportadas hasta esa sede sin el salvoconducto de movilización. Así mismo, las colas fueron sometidas a procesos de curtiembre y almacenadas sin contar con el permiso respectivo de la SDA"*.

En consecuencia, y de acuerdo con el Informe de Incautación, se encuentra que por parte de la firma Solocarnaza se han realizado diversas actividades sobre las pieles, como son el transporte, el procesamiento y el almacenamiento de estas, labores diferentes a la de la importación, y las cuales, de acuerdo con la normatividad existente, necesitan del respectivo permiso previo de la autoridad ambiental respectiva.

Frente al segundo cargo, sobre la manifestación del presunto infractor de que él no realizó el transporte de la pieles hasta sus instalaciones, se deben observar las pruebas que reposan en

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

este expediente: tenemos la comunicación de fecha 21 de noviembre del 2008, suscrita por el señor Ezio Matteucci, donde manifestó que fue su padre quien envió las citadas pieles a Colombia, pero no se señaló el sitio de llegada de éstas, ni la forma de llegada, lo cual no demuestra que el materia fuera llevado hasta las instalaciones de Solocarnaza. Igualmente, de acuerdo con el Informe Técnico elaborado por esta entidad, se encuentra que las pieles fueron encontradas en la empresa Solocarnaza, y es ésta la única situación que se encuentra probada dentro del presente proceso sancionatorio.

En este mismo cargo, se señaló por parte del señor Montenegro Barrero, que en cuanto a la aplicación del Decreto 1594 de 1984, se habría configurado la prescripción de los cargos, ya que habría transcurrido más de 10 años desde que recibió las pieles.

Sobre éste asunto, debemos observar las definiciones de cada figura jurídica: la prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley. En cuanto a la caducidad se define como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo.

De acuerdo con los términos precedentemente citados, encontramos que el señor Montenegro Barrero hace relación a la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la entidad para condenar una conducta contravencional de carácter ambiental, por lo que debemos observar la aplicación de esta figura en el presente caso.

En un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de equidad y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores de perjuicio, (en este caso, la no observancia de las normas, por no contarse con los permisos respectivos), situación que a la fecha persiste, toda vez que las pieles no cuentan con las correspondientes autorizaciones que se deben haber expedido por parte de la autoridad ambiental.

Desde el punto de vista jurídico, encontramos que no tiene cabida la afirmación del presunto infractor en cuanto a que esta Secretaría no pueda imponer la respectiva sanción, como consecuencia de que operó la caducidad de la facultad sancionatoria, ya que como se señaló previamente, los hechos de los incumplimientos han persistido a lo largo del tiempo (falta de los permisos respectivos), impidiendo que comience a correr el término establecido por la ley (3 años), para que comience a operar la caducidad.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La anterior posición encuentra respaldo en consideraciones del Consejo de Estado, tales como la expresada en sentencia del 29 de noviembre de 2001, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de febrero de 2001, proferida por la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la cual se destacan los siguientes apartes:

"(...) En cuanto al punto de la caducidad de la acción sancionatoria, es menester poner de presente que la conducta aludida constituye una falta continuada, en la cual se está incurriendo hasta tanto cese el uso fraudulento del servicio, de allí que el término de caducidad deba contarse desde cuando cesa la conducta".

"En estas circunstancias, además de una apreciación infundada de los hechos, se dio una inadecuada aplicación del artículo 38 del C.C.A. por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al revocar la decisión sancionatoria, de donde la resolución acusada se encuentra afectada por la causal de nulidad que le endilga el a quo en el fallo apelado, toda vez que se tipifica la falta administrativa descrita y la acción sancionatoria correspondiente no había caducado, por el motivo que acertadamente se señala en el fallo, razón por la cual el mismo deberá ser confirmado, (...)".

Al respecto, también se ha expresado el Consejo de Estado en sentencia del 6 de marzo de 2003, magistrado ponente LUIS EDUARDO BOTERO HERNÁNDEZ:

"Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

"La caducidad entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

"CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD"

"El Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho".

De acuerdo con lo anterior, es pertinente aclarar que la caducidad de la facultad sancionatoria se aplica efectivamente cuando ha transcurrido el tiempo y los hechos generadores y perturbadores han cesado y no subsiste ningún vestigio de sus consecuencias, pero este no es el caso que nos ocupa, ya que aquí se encuentra que a la fecha no se ha legalizado la tenencia de las pieles, debido a que no cuentan con las autorizaciones respectivas, como en el caso del procesamiento y el almacenamiento de estas.

De acuerdo con el análisis efectuado a los descargos ya citados, encontramos que frente a las pruebas que solicitó el presunto infractor, esta Dirección considera que se debe atender lo señalado en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo*".

Al respecto, el artículo 178 el mencionado código, establece que: "*Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que obren sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*".

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado por el profesor Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio, la conducencia de la prueba apunta a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinada hecho; la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste y por último, la utilidad tiene que ver con que al proceso se lleven probanzas que tienen que ver con el proceso de convicción del juez.

Con relación al dictamen pericial solicitado, considera esta Dirección que ésta prueba es impertinente, ya que los hechos que se pretenden demostrar realizando el experticio técnico, es decir, establecer que las pieles tienen más de 10 años de elaboradas, no conllevan a que se establezca una causal de exoneración, y mucho menos, de acuerdo a lo mencionado precedentemente, que se configure la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de esta

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administración, ya que las conductas infractoras no han cesado y subsiste el hecho generador de la infracción. Esta última circunstancia, nos lleva a concluir que esta prueba adicionalmente es inútil, ya que de acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el expediente, este despacho puede deducir claramente cuáles son las conductas contravencionales que afectaron el medio ambiente, así como la identificación del sujeto activo de éstas.

Por lo anterior, la prueba técnica solicitada en el escrito de descargos se rechazará.

Sobre los argumentos del tercer cargo, tenemos que hay una manifestación del presunto infractor sobre la tenencia del espécimen de la fauna silvestre, concluyéndose que no bastó con el cuidado del ave incautada, sino que en su momento debió haber realizado la entrega del animal a esta Secretaría, con el fin de que se le realizaran los tratamientos respectivos, que incluyeran la rehabilitación del animal, con el fin de que fuera puesto nuevamente el su medio ambiente, como es lo debido.

Que teniendo en cuenta que se encuentra probado el incumplimiento de las normas ambientales por parte de la empresa denominada Curtiembre Solocarnaza, y de conformidad con los documentos que sirven de prueba en la presente investigación, se observa que la conducta desplegada por el infractor, vulneró lo señalado por los artículos 31, 73, 74, 83 y 85 del Decreto No.1608 de 1978, y el artículo 3º de la Resolución No.438 del 2001, por no contar con el respectivo permiso que amparara la importación, el transporte, la transformación y el depósito de productos de la fauna silvestre, así como haber movilizado en el territorio nacional 181 colas de serpiente de la especie Ptyas Mucosus, sin el respectivo salvoconducto que las amparara.

Que estando en curso la presente actuación fue expedida la Ley 1333 de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictaron otras disposiciones. Consecuentemente, en virtud del régimen de transición previsto en su artículo 64, se estableció que aquellos procesos sancionatorios que a la entrada en vigencia de dicha normativa se encontraran con formulación de cargos, continuarían hasta su culminación con el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, tal y como ocurre en el presente caso.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

"a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

N



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ~~1418~~

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que dado que no existe elemento probatorio que releve de responsabilidad al infractor, es procedente declarar a la empresa CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, representada legalmente por el señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, o quien haga sus veces, responsable del incumplimiento del artículo 31 del Decreto 1608 de 1978; por ende se procederá imponer el decomiso definitivo de las pieles incautadas y se ordenará una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución No.2128 del 29 de julio del 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en lo relacionado con el segundo y tercer cargo formulado, donde se determinó que presuntamente se había violado el Decreto 1608 de 1978, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar de responsabilidad a la empresa CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, representada legalmente por el señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.252.899 de Bogotá, con relación a la imposición de los siguientes cargos, establecidos en la Resolución 2128 del 2008, así: el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, el artículo 2º de la Resolución No.438 del 2001, y del artículo 63 del Código de Policía de Bogotá. Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente documento.

ARTICULO TERCERO.- Declarar responsable a la empresa CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, representada legalmente por el señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.252.899 de Bogotá, de los cargos formulados en el artículo segundo de la Resolución No.2128 del 29 de julio del 2008, proferida por esta Secretaria, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Sancionar a la empresa CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, representada legalmente por el señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.252.899 de Bogotá, con el decomiso de manera definitiva un ciento ochenta y un (181) colas de serpiente de la especie Ptyas Mucosus, y un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado Mirla Blanca (Mimus Gilvus), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO QUINTO.- Recuperar a favor del Distrito un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado Mirla Blanca (Mimus Gilvus).

ARTÍCULO SEXTO.- Dejar la Custodia y Guarda de ciento ochenta y un (181) colas de serpiente de la especie Ptyas Mucosus, y un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1418

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mirla Blanca (Mimus Gilvus), al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sancionar a la empresa CURTIEMBRES SOLOCARNAZA, representada legalmente por el señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.252.899 de Bogotá, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008, equivalentes a novecientos noventa y tres mil ochocientos pesos m/cte. (\$993.800,00).

PARÁGRAFO: Otorgar a la citada empresa, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que consigne la suma mencionada en la Tesorería Distrital. Una vez realizada la consignación se deberá allegar a este Departamento copia del recibo expedido, con destino al expediente DM 08 08 1067.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Oscar Enrique Montenegro Barrero, identificado con la C. C. No.79.252.899 de Bogotá, como representante legal de la empresa Curtiembres Solocarnaza, en la carrera 18 No.59 A – 80 sur de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna y a la Oficina Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los 03 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Dr. Tolosa
Exp. DM 08 08 1067, Solocarnaza

